

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 220

CUIJ: 13-04248105-4((010403-158374))

SANCHEZ GUSTAVO ADOLFO C/ PRINT CENTER S.R.L Y OTROS P/
DESPIDO
104318637

Excma. Cámara:

I.- Se corre vista a este Ministerio Fiscal del planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada contra la audiencia de vista de causa celebrada el día 21/05/2020, cuya acta obra a fs.199.

Manifiesta el incidentante, fundándose en lo dispuesto por las Acordadas N° 29.517, 29.26 y 29.528, que: 1) los plazos se encontraban suspendidos hasta el día 01/06/2020; 2) las audiencias de vista de causa debían realizarse mediante el sistema de teleconferencias establecido por la Suprema Corte, o en caso de no ser posible la producción de la prueba mediante este, se necesitaba expresa anuencia de las partes para su celebración; 3) No se encontraban permitidas las notificaciones a testigos; y 4) no se permitía la libre circulación en virtud de la cuarentena obligatoria establecida por DNU, por lo que el Tribunal debía emitir autorizaciones a los testigos para asistir a la audiencia.

Corrido traslado, la actora solicita el rechazo de la misma debido a que, en fecha 21 de Mayo, ya no se estaban vigentes las Acordadas 29.517 y 29.522, por lo que v/Cámara se encontraba habilitada para tomar audiencias de vista de causa según lo dispuesto por los Arts. 1 y 5 de la Acordada 29.526. Alega que no ha existido vicio alguno por parte del Tribunal que le haya impedido ejercer sus derechos, o prueba que justifique su incomparecencia.

II.- En virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación al brote de coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional y Provincial han tomado una serie de medidas tendientes a mitigar su propagación e impacto sanitario.

Así, mediante el DNU N° 260/20 se amplió, por un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, y a través del DNU N° 297/20 se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) en nuestro país; los que luego, a fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios, e ir incorporando gradualmente actividades económicas y sociales en donde la situación epidemiológica lo permitiera, se establecieron excepciones y/o el distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DNU N° 520/20); todo lo cual ha sido sucesivamente prorrogado hasta la actualidad (DNU N° 754/20).

Por su parte Mendoza, de conformidad con los lineamientos impartidos por Nación, ha dictado una serie de normas mediante las cuales se estableció en la provincia el ASPO, y a partir del 8 de Junio el DSPO (Decreto N° 700/20), prorrogado hasta la actualidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la actividad judicial en Mendoza, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 16 de Marzo, la Acordada N° 29.501 por medio de la cual se ordenó en su Art. 1: “**Suspender en todas las dependencias del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza la**

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA

*atención personal de público, a partir del día de hoy y hasta el 31 de marzo de 2020, excepto en aquellos casos en que la urgencia de las cuestiones que se sometan a los órganos judiciales no admita dilación alguna. En estos supuestos, se procederá con los debidos resguardos a atender a las personas que requieran las prestaciones propias de este Poder. En cada caso, el Magistrado competente resolverá razonablemente lo vinculado con las situaciones excepcionales que se enuncian, previo examen del asunto de que se trate” y Art. 2: “Disponer, en consecuencia, **la suspensión de plazos procesales en todos los fueros e instancias del Poder Judicial**, desde el 17 al 31 de marzo del año en curso. Queda exceptuada de esta suspensión toda actuación judicial que, de no practicarse, pueda causar perjuicios irreparables, previa habilitación dispuesta por el magistrado o funcionario competente para conocer o tramitar el pedido en el proceso de que se trate, medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, tales como las de protección de personas, situaciones de libertad, detenciones, prisión preventiva u otras que no admitan dilación alguna, órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer, niños, niñas y adolescentes”.*

Posteriormente, la Acordada 29.502 del 18 de Marzo dispuso la inhabilidad de los días 17 a 31 de dicho mes para todas las circunscripciones judiciales, ello fue prorrogado por las Acordadas N° 29.508 (del 1 al 8 de Abril) y 29.511 (del 13 al 26 de Abril). En el caso de esta última, de fecha 12 de Abril, se amplió el listado de actos y procesos habilitados para todos los fueros y circunscripciones, e incluyó: “*Disposiciones comunes para las instancias ordinarias de los fueros de familia, civil, comercial, paz letrado, minas, tributario, concursal y del trabajo; e instancia originaria ante la Suprema Corte de Justicia. Se mantienen los términos de la Acordada N° 29.508 y cc. Además, los tribunales **podrán celebrar audiencias iniciales, finales, de vista de causa, única o de cualquier otro tipo, a través de plataformas digitales que permitan el respeto del aislamiento social, preventivo y obligatorio.** La selección de las audiencias a realizar será decidida por los jueces, quienes las realizarán según las características del proceso, su estado procesal, la factibilidad de su notificación y anuencia de las partes para su realización. Asimismo, las **audiencias finales, de vista de causa o su equivalente en los distintos fueros se realizarán en la medida en que las partes, peritos y/o declarantes puedan estar presentes de manera remota, sin violar los términos del aislamiento social, preventivo y obligatorio.** Los magistrados, como jueces naturales conforme sus respectivas competencias, resolverán las causas que hubieren sido oportunamente llamadas a ese efecto. Deberán publicar en la página web del Poder Judicial la lista diaria con los autos y sentencias dictados desde el 16 de marzo del corriente. Salvo expresa disposición en otro sentido, tal publicación en lista no traerá aparejados los efectos de la notificación ficta prevista en los ordenamientos procesales respectivos. En oportunidad de dictarlas dispondrán su notificación inmediata cuando entendiesen que existe urgencia que justifique la medida. En los demás casos las notificaciones quedarán suspendidas hasta el levantamiento del Aislamiento y la habilitación procesal pertinente. El dictado de las resoluciones podrá hacerse en soporte digital y oportunamente incorporarse al expediente papel”.* (Art. 3 inc. d) de la Acordada N° 29.511)

Luego, en fecha 26 de Abril, la Acordada N° 29.517 en su Art. 1 prorrogó la inhabilidad extraordinaria desde el 27 de Abril y hasta el 8 de Mayo, en su Art. 4 exhortó a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial para que utilizaran medios electrónicos y tecnologías de la información para realizar todo tipo de actos y su correspondiente publicación y/o notificación; y en

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

el Art. 9 dispuso que *“salvo imposibilidad técnica debidamente justificada, en todos los tribunales de los fueros: Civil, Comercial y Minas; Paz y Laboral, **se realicen las audiencias iniciales dispuestas a partir de la publicación de la presente, a través de la plataforma de teleconferencia predispuesta por la Suprema Corte o la que se habilite en el protocolo respectivo, debiendo con la debida antelación, notificar a las partes de ello.** En el caso de audiencias finales o de **vista de causa**, en las que se deba **rendir prueba cuya producción no sea posible mediante el uso de dicho sistema, previamente deberá contarse con la anuencia de las partes para su celebración**”*.

Luego, la Acordada N° 29.526, del 8 de Mayo, resolvió en su Art. 1 *“Dispóngase la **apertura de todos los Tribunales de la Provincia en sus distintas instancias y fueros a partir del día lunes 11 de mayo del corriente.** Convóquese a tal efecto a todo el personal dependiente de esta Suprema Corte a presentarse en sus puestos de trabajo, con las excepciones fijadas en el Anexo I de la presente”,* y en el Art. 5 agregó: *“**Habilitar en todas las instancias y fueros, de las cuatro circunscripciones judiciales de la Provincia, a partir del lunes 18 de mayo del corriente, la tramitación de las causas judiciales, prorrogándose hasta dicha fecha la vigencia de las acordadas N° 29.517 y la N° 29.522 y cctes.** No obstante, a partir del lunes 18 del corriente, el Juez en cada caso, podrá ante la falta de personal o por aplicación de las normas sanitarias vigentes disponer, de oficio o pedido de parte la suspensión del proceso, en los términos y condiciones de la normativa aplicable”*.

Sin embargo, el día 15 de Mayo se publicó la Acordada N° 29.528 que ordenó *“**Diferir al día lunes uno (1) de junio del corriente la rehabilitación dispuesta en el artículo 5° de la Acordada N° 29.526, en sus mismos términos y condiciones.** No obstante las partes, peritos, demás interesados y sus profesionales podrán realizar presentaciones en todo tipo de causas iniciadas al sólo efecto de su recepción, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 4° de la citada Acordada”*.

En este contexto, situándonos en la fecha en que se realizó la cuestionada Audiencia de Vista de Causa, esto es el día 21 de Mayo, se advierte que se encontraba vigente en la provincia el aislamiento social, preventivo y obligatorio (Decreto N° 612 del 11 de Mayo), y en lo judicial regía la inhabilidad extraordinaria dispuesta desde las Acordadas N° 29.502 a la 29.528.

No obstante ello, tal como se reseñó supra, la celebración de audiencias estuvo permitida de forma facultativa para los jueces desde el 12 de Abril (art. 3 inc. d) de la Ac. 29.511) y luego como obligatoria desde el 26 del mismo mes (art. 9 de la Ac. 29.517).

En este sentido, la Corte de manera constante y reiterada determinó que las audiencias fueran realizadas de forma remota, es decir, utilizando sistemas de video o teleconferencia a tal fin, para garantizar el cumplimiento del ASPO ya mencionado. Ello surge como regla general en la Ac. N° 29.511, y es reafirmado en la redacción del art. 9 de la Ac. N° 29.517, toda vez que allí se agrega que los tribunales deben hacer uso de la plataforma de teleconferencias que ha predispuesto la Suprema Corte u otra que habilite el protocolo; y determina un supuesto específico para el caso de las audiencias de vista de causa, que no constituye una excepción a la mentada regla, sino que, dispone para el caso de rendirse prueba cuya producción no sea posible de forma *remota*, que previamente el Tribunal deberá contar con la anuencia de las partes para celebrarla.

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

De esta manera, resulta legítima la creencia por parte del demandado sobre que la audiencia debía celebrarse de forma remota, a través de una teleconferencia y que ello debía serle notificado de forma previa a su realización. Por lo que la parte demandada ha actuado de buena fe, conforme las disposiciones que el Máximo Tribunal de nuestra provincia fue dictando durante esa etapa de la pandemia.

El instituto de la buena fe se sitúa como un principio rector que informa y está presente en todo el ordenamiento jurídico, siendo de aplicación transversal a las diversas ramas y relaciones jurídicas.

El aspecto subjetivo de la buena fe se expresa a través de la creencia o confianza que poseen las partes de actuar de acuerdo con lo que verosíblemente entendieron, o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Afirma Rivera que *“el concepto subjetivo -buena fe creencia- importa afirmar que el sujeto obra de buena fe cuando está persuadido de actuar legítimamente, siempre que ese convencimiento no provenga de su propia negligencia”* (Rivera J., Derecho Civil Parte General, p. 119, AbeledoPerrot, 2016)

“Se distinguen dos sentidos diversos en la buena fe: el subjetivo y el objetivo. Caracteriza a la buena fe subjetiva como el estado psicológico de quien cree estar en una situación regular...” (D. F. Ingenieros Civiles S.A. vs. Municipalidad Puerto Madryn s. Demanda contencioso administrativa; STJ, Chubut; 20/06/2006; Rubinzal Online; RC J 2254/06). *“Una faceta de la buena fe, es precisamente, la buena fe subjetiva que manda a ajustarse a la apariencia, a lo que el otro contratante puede entender o creer, para no defraudar la confianza suscitada. El entrecruzamiento de los principios de buena fe y confianza, que dan origen a la apariencia jurídica, no excluyen los deberes de diligencia del tercero. Pues no se protege su comportamiento culpable”.* ([Andiarena, Luis Félix vs. Peralta, Walter y otros s. Cumplimiento de contrato, CCC Sala II, Azul, Buenos Aires; 15/06/2004; Rubinzal Online; RC J 2805/04](#))

En este contexto de cambios diarios y constantes a razón de la situación epidemiológica en el país, no puede considerarse que el demandado ha actuado de forma contraria a derecho o negligentemente, ya que se ha ajustado a la letra e interpretación directa que surge de las acordadas dictadas por la Suprema Corte, encontrándose vigentes al día 21 de Mayo de 2018 las Ac. N°29.517 y 29.528.

Por consiguiente, en este particular escenario y en el caso en marras, se advierten como razonables la postura y los argumentos vertidos por la demanda, toda vez que en virtud de la normativa vigente en ese momento (tanto provincial como judicial) era esperable que la Audiencia de Vista de Causa se realizara de manera remota, con al menos una notificación previa.

III.- En conclusión, este Ministerio Público Fiscal estima que puede U.S. hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto en autos..

Despacho, 01 de Octubre de 2020.

FISCALIA DE CAMARA - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

MCA